

CONSTANCIA: Popayán, 01 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2021-00647, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2021-00647
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandada: MARIA DEL CARMEN ASTUDILLO ROSERO

Interlocutorio N° 189

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital el pagaré N° No. 25281963 y copia de la escritura pública N° 2134 del 15 de julio de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo de Popayán, suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada MARIA DEL CARMEN ASTUDILLO ROSERO, y a favor de la parte demandante; FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARÉ N° 474110000016

1. Por 2,508.6835 UVR que a la cotización de \$287.8646 para el día 2 de diciembre de 2021 equivalen a la suma de **SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$722,161.17)** por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por 374.9165 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$107,925.19)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2021.

1.2. Por 503.1901 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$144,850.62)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de agosto de 2021.

1.3. Por 544.6330 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$156,780.56)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de septiembre de 2021.

1.4. Por 543.5244 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$156,461.43)**, por concepto de capital de la

cuota vencida del 15 de octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de octubre de 2021.

1.5. Por 542.4195 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$156,143.37)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de noviembre de 2021.

2. Por 195,853.1811 UVR que a la cotización de \$287.8646 para el día 2 de diciembre de 2021 equivalen a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$56,379,197.64)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 7.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 3,213.6910 UVR que a la cotización de \$287.8646 para el día 2 de diciembre de 2021 equivalen a la suma de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$925,107.87)** y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

4.1. Por 806.6233 UVR que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$232,198.29)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2021. Periodo de causación del 16 de Julio de 2021 al 15 de agosto de 2021.

4.2. Por 804.5733 UVR que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$231,608.17)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021. Periodo de causación del 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.

4.3. Por 802.3544 UVR que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$230,969.43)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021. Periodo de causación del 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

4.4. Por 800.1400 UVR que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS**

TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$230,331.98), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021. Periodo de causación del 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-53272 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN ASTUDILLO ROSERO, identificada con C.C. N° 25281963, para tal efecto oficiase la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con C.C. N° 94.310.428 y T.P. N° 79.821 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

AZI
2021-647

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f09d5129aa5e48f32587bdeea8b92fdf57b555894ea35a9a800ae5859519e1**

Documento generado en 01/02/2022 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>